



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 609 -2026-GM-MPI

Ica, 13 OCT 2026

VISTO: El escrito presentado por Félix Javier Lengua Muñante, registrado con N.° 0004679-2026, de fecha 27 de mayo de 2026; el Memorando Circular N.° 064-2026-GM-MPI; los Informes N.° 2139-2026-GDUAT-MPI y N.° 2164-2026-GDUAT-MPI; los Informes N.° 071-2026-EC-UEC-GM-MPI y N.° 062-2026-UEC-GM-MPI; el Memorando N.° 1479-2026-GM-MPI; el Informe Legal N.° 670-2026-OAJ-MPI, de fecha 7 de octubre de 2026; y los demás actuados relacionados con la queja por defectos de tramitación vinculada al cumplimiento de la Resolución Gerencial N.° 1057-2024-GDU-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El ejercicio de dicha autonomía se encuentra sujeto al ordenamiento jurídico y comprende el deber de atender oportunamente los asuntos sometidos a conocimiento de la administración municipal;

Que, mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente desde el 1 de mayo de 2026. En consecuencia, la queja presentada por Félix Javier Lengua Muñante el 27 de mayo de 2026 debe examinarse conforme al artículo 158 del referido texto normativo, sin perjuicio de valorar las actuaciones anteriores dentro del marco jurídico aplicable al momento en que fueron realizadas;

Que, los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, celeridad, eficacia y verdad material exigen que la autoridad administrativa conduzca los asuntos a su cargo, esclarezca los hechos relevantes y adopte las decisiones necesarias para alcanzar una respuesta sustentada. La emisión de informes y el traslado de documentos entre dependencias deben contribuir a esa finalidad, evitando actuaciones que prolonguen el trámite sin resolver las cuestiones pendientes;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 158 del TUO de la Ley N.º 27444 regula la queja frente a defectos de tramitación, particularmente aquellos que supongan paralización, infracción de plazos, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de actuaciones. Este mecanismo permite corregir la conducción del procedimiento, sin sustituir los recursos administrativos ni el procedimiento destinado a determinar responsabilidades disciplinarias;

Que, conforme al numeral 158.2, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, previo traslado al quejado para que presente el informe correspondiente. Asimismo, su presentación no suspende las actuaciones del procedimiento y, de estimarse, corresponde disponer las medidas correctivas pertinentes y las actuaciones necesarias para determinar las responsabilidades que pudieran existir;

Que, con fecha 16 de mayo de 2024, Félix Javier Lengua Muñante presentó una denuncia administrativa relacionada con la instalación de una estructura metálica destinada a cochera en el pasaje de la calle Chota N.º 164, distrito, provincia y departamento de Ica, señalando que ocupaba indebidamente un espacio de vía pública. Las actuaciones derivadas de dicha denuncia se incorporaron al Expediente Administrativo N.º 1683-2024;

Que, mediante Notificación de Infracción N.º 000699-2024, de fecha 24 de octubre de 2024, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Sucesión Victoria Aurora Martínez, por la presunta infracción identificada con código 12.63, relacionada con la instalación de estructuras metálicas o prefabricadas en espacios de vía pública o áreas de dominio público sin fines de comercio;

Que, el 28 de noviembre de 2024 se levantó el Acta de Medida Complementaria de Retiro de Vía Pública N.º 45-2024. Conforme a los antecedentes recogidos en la resolución gerencial, durante la fiscalización se constató una estructura metálica con techo destinada a cochera y una escalera caracol en el espacio de vía pública, circunstancias que fueron consideradas para disponer una medida de retiro y desmontaje;

Que, mediante Resolución Gerencial N.º 1057-2024-GDU-MPI, de fecha 2 de diciembre de 2024, se dispuso la medida cautelar de retiro y desmontaje de la estructura metálica ubicada en la calle Chota N.º 164, otorgándose a la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrada setenta y dos horas desde su notificación para cumplirla. El acto identificó la instalación objeto de la medida y las actuaciones municipales previstas ante su incumplimiento;

Que, el artículo segundo de dicha resolución encargó su ejecución a la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro o, en su defecto, a su área legal; el artículo tercero contempló el apoyo del personal de Serenazgo y de la Subgerencia de Protección de Medio Ambiente y Salubridad para controlar su cumplimiento; y el artículo cuarto previó la comunicación a la Procuraduría Pública Municipal para las acciones que correspondieran. Por tanto, la resolución contenía encargos que requerían atención por las dependencias señaladas;

Que, Ana María del Tránsito Meza Martínez, en representación de la sucesión, interpuso recurso de apelación contra la resolución gerencial, tramitado mediante Expediente Administrativo N.º 4607-2024-MPI. Mediante Resolución de Alcaldía N.º 132-2025-AMPI, de fecha 5 de marzo de 2025, se declaró infundado el recurso, se confirmó el acto en todos sus extremos y se dio por agotada la vía administrativa respecto de la impugnación resuelta;

Que, la resolución de alcaldía dispuso comunicar su contenido a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro para que procedieran conforme a sus atribuciones. En ese contexto, la ausencia de una fórmula adicional sobre la devolución física del cuaderno cautelar no constituía razón suficiente para mantener pendiente su atención. Si los actuados se encontraban en otra dependencia, correspondía gestionar su ubicación y remisión;

Que, mediante Informe Legal N.º 001-2026-TMGN-AL-GDUAT-MPI, de fecha 5 de enero de 2026, la Abog. Teresa Maribel Gómez Navarrete informó que el cuaderno cautelar no se encontraba en su despacho y solicitó esclarecer su devolución. Por su parte, el Informe Legal N.º 005-2026-TMGN-AL-GDUAT-MPI planteó consultas sobre la eventual caducidad del procedimiento sancionador, la subsistencia de la medida y la oportunidad de ejecutar el retiro, las cuales fueron elevadas mediante Informe N.º 034-2026-GDUAT-MPI, de fecha 7 de enero de 2026;

Que, mediante Informe N.º 098-2026-GDUAT-MPI se solicitó a Secretaría General información sobre la ubicación del expediente. En respuesta, el Oficio





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



N.° 0032-2026-OSG-MPI remitió copias de los actuados que dieron origen a la Resolución de Alcaldía N.° 132-2025-AMPI, registrándose su recepción en la gerencia el 21 de enero de 2026. Esta actuación permitió contar con documentación para continuar la evaluación y demuestra que la ubicación de los antecedentes podía ser atendida mediante coordinación interna;

Que, mediante Memorando N.° 183-2026-GM-MPI, de fecha 10 de febrero de 2026, la Gerencia Municipal trasladó los actuados a la Unidad de Ejecución Coactiva, citando los informes legales de la Oficina de Asesoría Jurídica y solicitando la evaluación integral del expediente y la adopción de las acciones correspondientes dentro de su competencia. Posteriormente, mediante Memorando N.° 021-2026-UEC-GM-MPI, de fecha 27 de febrero de 2026, la Jefatura asignó el expediente a la ejecutora coactiva Abog. Silvana Carolina Quintana Uchuya;

Que, mediante Informe N.° 027-2026-EC-UEC-GM-MPI, de fecha 4 de marzo de 2026, la ejecutora formuló observaciones sobre las notificaciones, la falta de identificación y firma del notificador, la consignación simultánea de negativa de recepción y entrega bajo puerta, la ausencia de documentos y la falta de acreditación de la notificación de la resolución de alcaldía. En función de estos extremos, propuso devolver el expediente para su subsanación;

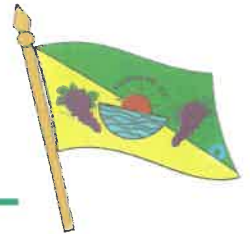
Que, la verificación de los presupuestos de ejecución se encuentra comprendida dentro de las atribuciones del ejecutor coactivo, conforme al régimen establecido por el TUO de la Ley N.° 26979 y sus modificatorias. Por ello, la formulación de observaciones no acredita, por sí sola, una negativa arbitraria a cumplir la resolución ni un desconocimiento de la autoridad municipal. Sin embargo, tales observaciones debían precisar su incidencia sobre la ejecución y las actuaciones necesarias para atenderlas;

Que, la falta de una constancia de notificación en los documentos remitidos debe distinguirse de la inexistencia de una notificación válida. La primera situación exige obtener y examinar el cargo correspondiente; la segunda requiere establecer sus efectos jurídicos y adoptar la actuación procedente. Del mismo modo, las deficiencias advertidas en una diligencia deben valorarse junto con las actuaciones posteriores de la administrada, evitando conclusiones generales que no identifiquen el acto afectado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la apelación interpuesta contra la resolución gerencial constituye un elemento relevante para examinar el conocimiento efectivo de dicho acto y la posible subsanación de defectos de notificación. No obstante, esa circunstancia no acredita automáticamente la notificación de la resolución de alcaldía, que debe verificarse separadamente. La evaluación requería, por tanto, identificar cada resolución, su destinatario y la diligencia realizada;

Que, respecto de los informes y expedientes pendientes de incorporación, su obtención correspondía a la Municipalidad mediante requerimientos dirigidos a las dependencias que los emitieron o conservaron. La falta de integración documental no podía trasladarse al recurrente ni justificar una devolución reiterada sin gestionar la obtención de los antecedentes necesarios;

Que, mediante Informe N.º 00543-2026-TMGN-AL-GDUAT-MPI, de fecha 23 de abril de 2026, se solicitó precisar las observaciones y dirigirlas al órgano competente para su atención. A través del Oficio N.º 00263-2026-GDUAT-MPI, de fecha 24 de abril de 2026, recibido en la Unidad de Ejecución Coactiva el 5 de mayo de 2026, se remitieron nuevamente los actuados, incluyendo los Informes N.º 0472-2026-YSAZ-AL-SGOPC-GDUAT-MPI, N.º 02214-2026-SGOPC-GDUAT-MPI y N.º 00543-2026-TMGN-AL-GDUAT-MPI;

Que, este reingreso constituye una actuación relevante para valorar la atención posterior del expediente. Desde su recepción correspondía examinar los documentos adicionales, establecer qué observaciones habían sido atendidas y precisar cuáles subsistían, con indicación de las diligencias necesarias para resolverlas. La nueva remisión exigía una evaluación de su contenido y no únicamente la reproducción de los motivos de la devolución inicial;

Que, con fecha 27 de mayo de 2026, Félix Javier Lengua Muñante presentó el escrito registrado con N.º 0004679-2026, mediante el cual cuestionó la demora en el cumplimiento de la medida y solicitó impulsar su ejecución, remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y ponerlos en conocimiento de la Procuraduría Pública Municipal;

Que, si bien el recurrente denominó su escrito como queja por conducta funcional, su contenido comprende una petición de corrección de la tramitación pendiente. En consecuencia, corresponde atender ese extremo conforme a su verdadera naturaleza, diferenciándolo de las solicitudes de investigación y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sanción, cuya procedencia debe ser evaluada dentro de los procedimientos y competencias respectivos;

Que, mediante Memorando Circular N.º 064-2026-GM-MPI se requirieron los descargos de los funcionarios y servidores involucrados. En respuesta se incorporaron los Informes N.º 777-2026-YSAZ-AL-SGOPC-GDUAT-MPI, N.º 0431-2026-VDCCA-SGOPC-GDUAT-MPI, N.º 3986-2026-SGOPC-GDUAT-MPI, N.º 071-2026-EC-UEC-GM-MPI y N.º 062-2026-UEC-GM-MPI, así como el descargo de la Abog. Teresa Maribel Gómez Navarrete, trasladados mediante los Informes N.º 2139-2026-GDUAT-MPI y N.º 2164-2026-GDUAT-MPI;

Que, el Informe N.º 071-2026-EC-UEC-GM-MPI desarrolla las razones de la devolución inicial y sostiene que la ejecutora actuó para preservar la legalidad del procedimiento. Sin embargo, no esclarece suficientemente la evaluación efectuada sobre los documentos reingresados el 5 de mayo de 2026 ni acredita una actuación posterior que hubiera definido la atención del expediente. En consecuencia, el descargo explica la revisión inicial, pero no desvirtúa íntegramente la demora posterior;

Que, el Informe N.º 062-2026-UEC-GM-MPI describe las tareas de recepción, asignación y devolución desarrolladas por la Jefatura de Ejecución Coactiva. Estas funciones deben distinguirse de las atribuciones propias de la ejecutora; no obstante, el descargo tampoco esclarece suficientemente el seguimiento realizado después del nuevo ingreso del expediente. La delimitación de competencias no excluye el examen de las actuaciones de organización y seguimiento que correspondían a cada intervención;

Que, los informes emitidos por la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro y sus áreas de apoyo aportan información sobre la derivación de los actuados y la falta de retorno del cuaderno cautelar. Tales documentos permiten delimitar su ubicación en determinados periodos, pero no explican completamente las diligencias desarrolladas desde que dicha dependencia tomó conocimiento del encargo contenido en la resolución gerencial;

Que, para valorar esa intervención resulta necesario establecer si se verificó el cumplimiento voluntario, qué comunicaciones se emitieron ante el incumplimiento y qué apoyo se solicitó. La ausencia posterior del expediente en el acervo de una dependencia no demuestra, por sí sola, que todas las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



obligaciones anteriores hubieran sido atendidas, ni permite atribuirle la totalidad de la demora sin examinar la participación de los demás órganos;

Que, respecto de la Abog. Teresa Maribel Gómez Navarrete, la recepción del expediente por Ejecución Coactiva el 5 de mayo de 2026 impide tener por acreditada, sobre la sola afirmación del recurrente, su permanencia en el despacho de dicha servidora al momento de presentarse la queja. Esta precisión debe considerarse al evaluar las imputaciones individuales, sin confundirla con la conclusión general sobre la falta de atención integral del asunto;

Que, la confirmación de la medida en apelación debe apreciarse según su naturaleza provisional. La Resolución de Alcaldía N.º 132-2025-AMPI resolvió la impugnación contra la medida cautelar y no constituye, por ese solo hecho, prueba de culminación del procedimiento sancionador principal. Por tanto, antes de su ejecución corresponde esclarecer el estado de dicho procedimiento y la subsistencia de la medida;

Que, los artículos 146, 236 y 237-A del TUO vigente regulan la temporalidad de las medidas provisionales y sus efectos frente a la caducidad. En consecuencia, resulta necesario comprobar la notificación de cargos, la eventual ampliación del plazo, la resolución que hubiera culminado el procedimiento y su notificación, así como cualquier actuación posterior relacionada con la continuidad o sustitución de la medida;

Que, las remisiones entre dependencias, la incorporación posterior de descargos y la emisión de informes internos no reinician por sí mismas el plazo del procedimiento sancionador. Asimismo, el Informe Final de Instrucción N.º 986-2025-SGOPC-GDUAT-MPI constituye una actuación instructora y no equivale a la resolución definitiva. Estas diferencias deben ser consideradas al resolver las consultas pendientes sobre caducidad y exigibilidad;

Que, la eventual caducidad del procedimiento o extinción de la medida no permite dejar sin atención la situación denunciada respecto de la ocupación de la vía pública. Corresponde definir sus efectos y establecer las actuaciones municipales legalmente procedentes, mediante una decisión expresa y sustentada, preservando tanto el interés público como los derechos de los administrados;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la caducidad del procedimiento y la extinción de una medida provisional deben diferenciarse de la pérdida de ejecutoriedad regulada en el artículo 193 del TUO de la Ley N.º 27444. En particular, la afirmación del recurrente sobre el transcurso de dos años no coincide con el periodo comprendido entre la emisión de la resolución gerencial, el 2 de diciembre de 2024, y la presentación de la queja, el 27 de mayo de 2026. Esta precisión no elimina la demora advertida, pero exige sustentar el pronunciamiento en los hechos y plazos efectivamente acreditados;

Que, la valoración conjunta de los actuados evidencia que las consultas, observaciones y remisiones no han culminado en una respuesta que determine si la medida continúa siendo ejecutable, cuál es el impedimento concreto que subsiste o qué actuación corresponde adoptar frente a su eventual pérdida de vigencia. La existencia de actuaciones parciales no desvirtúa el defecto cuando estas no han permitido resolver las cuestiones necesarias para continuar o concluir la atención del asunto;

Que, mediante Informe Legal N.º 670-2026-OAJ-MPI, de fecha 7 de octubre de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que se configura un defecto de tramitación por la demora y falta de conducción efectiva del expediente, opinando que corresponde declarar fundada la queja en dicho extremo y disponer medidas correctivas para integrar los documentos, esclarecer el estado del procedimiento principal y resolver la situación jurídica de la medida;

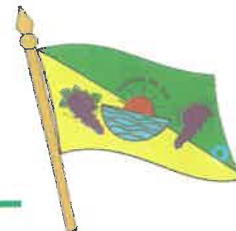
Que, este despacho comparte dicha evaluación, por cuanto los descargos no acreditan una atención integral posterior al reingreso de mayo de 2026 y las cuestiones que condicionan la ejecución permanecen pendientes de definición. Corresponde, por tanto, estimar la queja respecto de la demora, asignando actuaciones concretas a los órganos competentes y estableciendo su seguimiento;

Que, las medidas correctivas deben conducir a una decisión jurídicamente sustentada. Si se acredita la vigencia y exigibilidad de la medida, corresponderá proseguir con su cumplimiento bajo el régimen aplicable; si se establece un impedimento, este deberá resolverse expresamente y determinarse el cauce procedente para atender la situación denunciada, evitando nuevas devoluciones genéricas;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la declaración de fundada de la queja no acredita automáticamente las imputaciones de desacato ni determina responsabilidad disciplinaria o penal de todas las personas mencionadas. La evaluación individual requiere establecer competencias, periodos de intervención, actuaciones omitidas y justificaciones, respetando las garantías del procedimiento correspondiente;

Que, en aplicación del numeral 158.5 del TUO de la Ley N.º 27444, corresponde remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para las actuaciones de investigación y precalificación que procedan, así como a la Procuraduría Pública Municipal para la evaluación de las acciones comprendidas en sus atribuciones, sin anticipar una conclusión sobre responsabilidad;

Que, finalmente, corresponde disponer la notificación del pronunciamiento al recurrente y a las dependencias involucradas, así como el seguimiento de las medidas correctivas por la Gerencia Municipal, a fin de que el expediente reciba una respuesta expresa y sustentada dentro de plazos concretos;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS;

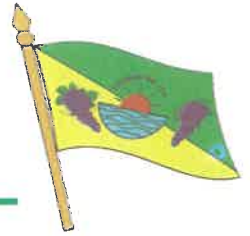
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.— DECLARAR FUNDADA la queja por defectos de tramitación presentada por Félix Javier Lengua Muñante, registrada con N.º 0004679-2026, en el extremo referido a la demora y falta de atención integral de las actuaciones vinculadas al cumplimiento de la Resolución Gerencial N.º 1057-2024-GDU-MPI, confirmada mediante Resolución de Alcaldía N.º 132-2025-AMPI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO.— DISPONER, como medida correctiva, que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial conduzca la integración y evaluación del Expediente Administrativo N.º 1683-2024 y de su cuaderno cautelar, con participación de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro, Secretaría General y la Unidad de Ejecución Coactiva, conforme a sus respectivas competencias.

Dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución, deberán incorporarse los documentos pendientes y precisarse el estado del procedimiento sancionador principal, las resoluciones emitidas, las notificaciones practicadas y las actuaciones posteriores relacionadas con la medida. La gerencia presentará a este despacho un informe documentado sobre el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO TERCERO.— DISPONER que el órgano competente de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial emita el pronunciamiento expreso que corresponda sobre el estado del procedimiento principal y la subsistencia de la medida cautelar, considerando las cuestiones de caducidad y demás circunstancias relevantes. Dicho pronunciamiento deberá comunicarse a la Unidad de Ejecución Coactiva y al administrado, con las formalidades aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.— DISPONER que la Unidad de Ejecución Coactiva, a través de la ejecutora competente, evalúe integralmente los actuados incorporados y el pronunciamiento señalado en el artículo precedente, precisando cuáles observaciones han sido atendidas, cuáles subsisten y qué actuaciones corresponden dentro de sus atribuciones.

Si se acredita la vigencia y exigibilidad de la medida, deberá proseguirse con su cumplimiento conforme al régimen legal aplicable. Si subsiste un impedimento, este deberá identificarse de manera concreta y motivada, comunicándose al órgano competente para su resolución, sin reiterar devoluciones genéricas del expediente.

ARTÍCULO QUINTO.— DISPONER que, si se determina que la medida no resulta jurídicamente ejecutable, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, mediante sus órganos competentes, adopte las actuaciones legalmente procedentes para atender la situación denunciada





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



respecto de la ocupación de la vía pública, comunicando al administrado la decisión correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.— REMITIR copia de la presente resolución y de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que realice las actuaciones de investigación y precalificación correspondientes, individualizando las competencias, los periodos de intervención y las posibles actuaciones u omisiones de los funcionarios y servidores involucrados.

La presente remisión no constituye una determinación anticipada de responsabilidad disciplinaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.— REMITIR copia de la presente resolución y de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, para la evaluación de las acciones comprendidas en sus atribuciones, sin que ello implique una declaración anticipada de responsabilidad penal.

ARTÍCULO OCTAVO.— NOTIFICAR la presente resolución a Félix Javier Lengua Muñante, a los funcionarios y servidores comprendidos en la queja y a las dependencias señaladas en su parte resolutive, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO.— PRECISAR que la presente resolución es irrecurrible, conforme al numeral 158.3 del artículo 158 del TUO de la Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL